

En las presentes normas se persigue—siguiendo el espíritu y la letra de la Ley que aplican—no una igualdad material entre los trabajadores de ambos sexos—proposito que más que demagógico resultaría utópico—, sino suprimir discriminaciones injustas para la mujer y, sobre todo, garantizar el debido respeto a su personalidad de trabajadora, sin perjudicar con ello su futura colocación con un proteccionismo exagerado e injusto, y facilitando su posible preferencia por permanecer en el hogar después del matrimonio que, en suma, cuando las circunstancias de la familia lo permitan, es la versión más noble y trascendente del trabajo femenino.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo, concertar convenios colectivos y ejercer funciones laborales propias o en representación ante las empresas en que trabaja, sin perjuicio todo ello de las disposiciones legales protectoras del trabajo femenino y de las que regulan la capacidad de la mujer casada.

Artículo segundo.—Uno El cambio de estado civil no rompe la relación laboral; no obstante, en defensa del hogar familiar se concede a la mujer trabajadora al contraer matrimonio el derecho de optar entre las siguientes situaciones:

Primera. Continuar su trabajo en la empresa.

Segunda. Rescindir su contrato con percibo de la indemnización que señalen las disposiciones estatales susceptibles de ser mejoradas en convenios colectivos sindicales y Reglamentos de régimen interior de las empresas respectivas.

Tercera. Quedar en situación de excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco.

Dos. Ninguna de las situaciones señaladas en el epígrafe anterior limitan el derecho de la mujer a colocarse en cualquier otra actividad o empresa, pero al hacerlo caduca su derecho a reingresar en la anterior.

Tres. El reingreso de la trabajadora en situación de excedencia voluntaria se efectuará a petición de la interesada, cubriendo la primera vacante de la misma categoría que tuviese en el momento de la baja por matrimonio. De acuerdo con la empresa podrá reingresar en categoría superior o inferior a la indicada.

Artículo tercero.—Uno. La mujer disfrutará del mismo salario que el hombre a trabajo de rendimiento igual. Las Reglamentaciones de Trabajo, convenios colectivos y Reglamentos Interiores de Empresa señalarán normas específicas que adecuen la retribución al diferente valor o calidad del trabajo femenino. Las diferencias deberán quedar justificadas debidamente en la disposición que las establezca.

Dos. Será nulo todo pacto o acuerdo que en los contratos de trabajo vulnere lo dispuesto en este artículo.

Artículo cuarto.—Los salarios señalados para trabajos específicos femeninos continuarán al régimen establecido hasta la fecha de la presente disposición.

Artículo quinto.—Las normas reguladoras del aprendizaje, admisión, periodo de prueba, clasificaciones, ascensos, retribución de trabajos especiales, premios pluses, primas y demás de carácter análogo establecerán un criterio de igualdad entre ambos sexos, de forma que sea eliminada cualquier discriminación en perjuicio de la mujer sin más excepción que las que imponen las normas protectoras del sexo.

Artículo sexto.—Los trabajos que por su carácter de penosos, peligrosos o insalubres están exceptuados para la mujer, serán los señalados reglamentariamente en consonancia con los Convenios internacionales y Leyes específicas dictadas sobre las respectivas materias.

Artículo séptimo.—El Régimen de Ayuda a la Familia aplicable a la mujer se atenderá a lo dispuesto en las normas que regulan dicha Institución de la Seguridad Social, en equiparación de derechos y obligaciones con el trabajador varón.

Artículo octavo.—El Ministerio de Trabajo dictará o propondrá al Gobierno, en su caso, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición adicional

Lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto no alcanza a las situaciones laborales de los trabajadores femeninos surgidas o creadas con anterioridad a uno de enero del corriente año. Tampoco podrán reclamarse diferencias correspondientes a periodos anteriores a la indicada fecha en los casos en que—de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno—se reconozcan aumentos de salario por equiparación con los atribuidos a los varones en los casos de trabajo de valor igual.

Disposición derogatoria

Disposición derogatoria

Quedan derogados los preceptos contenidos en las Reglamentaciones de Trabajo o cualquier otra disposición o convenio colectivo en que se establezca con carácter imperativo la excedencia forzosa de la mujer por razón de matrimonio. Si la cláusula consta en contrato de trabajo se tendrá por no puesta.

Tabla de vigencia

Se declaran expresamente en vigor las normas que regulan el trabajo de la mujer en tareas tóxicas, penosas, peligrosas o insalubres y, en especial, lo dispuesto en el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis y Orden de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 31 de enero de 1962 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que le están conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, que se publica como anexo a la presente Orden:

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ESTATUTO DE PERSONAL DEL SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. El presente Estatuto regula los deberes y derechos de los funcionarios del Servicio de Reaseguros de Accidentes del Trabajo que tengan dicha condición o la adquieran conforme a lo establecido en el mismo.

Art. 2. Son funcionarios de este Organismo aquellos que, ingresados en sus distintos Cuerpos o Escalas, con arreglo a las normas de este Estatuto o a las anteriormente vigentes, prestan sus servicios con carácter permanente en sus diferentes destinos y perciben sus retribuciones con cargo al capítulo de personal del presupuesto de gastos.

Art. 3. Quedan excluidos de este Estatuto las personas con las que se concierte un servicio o prestación determinada y los profesionales libres que, en circunstancias extraordinarias o especiales, sean requeridos en iguales efectos todos los cuales se registrarán por los contratos o estipulaciones pactadas y por las disposiciones que, en su caso, regulen su actividad.

Art. 4. La competencia en materia de personal se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio, aprobado por Orden de 20 de abril de 1961.

Art. 5. Los acuerdos del Consejo directivo se comunicarán al Ministerio de Trabajo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de haber sido adoptados, considerándose firmes y ejecutivos si en el término de otras cuarenta y ocho horas no se recibiera del Ministerio comunicación en contrario.

El Delegado del Servicio dará previamente cuenta al Director general de Previsión de las propuestas que sobre materia de personal haya de elevar al conocimiento del Consejo directivo

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 6. El personal de plantilla del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo se clasifica en la siguiente forma:

- A) Técnico.
- B) Administrativos.
- C) Asesores Médicos.
- D) Subalternos

Art. 7. El personal técnico se divide en los Cuerpos:

- 1) Letrados.
- 2) Contadores.

Art. 8. Al frente del Servicio existirá un Delegado, de libre designación ministerial, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 del Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo, de 18 de febrero de 1960.

También podrá excepcionalmente ser provisto por el Ministro entre funcionarios de Cuerpos del citado Ministerio, en quienes concurren circunstancias de reconocido mérito y experiencia en materias propias de las atribuidas al Servicio de Reaseguro, quien al cesar en el puesto se reincorporará al Cuerpo de procedencia, sin consolidar en el Servicio de Reaseguro ninguna situación administrativa.

Art. 9. Se consideran cargos de confianza dentro del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, cuya designación y cese puede ser acordado por el Organismo competente, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los siguientes:

Asesor técnico del Servicio, Secretario del Servicio, Jefe de Contaduría y los de Jefes de Secciones del Servicio.

Art. 10. El Cuerpo de Letrados realizará las funciones generales de carácter técnico que se le encomienden, así como las específicas propias de su profesión.

Art. 11. El Cuerpo de Contadores será el encargado de realizar todas las funciones técnico-contables necesarias para la gestión encomendada al Servicio de Reaseguro.

Art. 12. El Cuerpo Administrativo estará formado por los funcionarios que realicen funciones de mera ejecución y desarrollo en la administración del Servicio.

Art. 13. Corresponde a los Asesores Médicos informar en los expedientes de siniestros, efectuando, si fuera preciso, los oportunos reconocimientos. Actuarán como Peritos Médicos ante los Tribunales o en cualquier otra función facultativa que les fuere encomendada por la Jefatura del Servicio.

Art. 14. El Cuerpo Subalterno tendrá a su cargo funciones mecánicas y manuales propias de su denominación, auxiliando al resto del personal.

CAPITULO III

DEL INGRESO, DE LOS ASCENSOS Y DEL CESE

Art. 15. Para ingresar como funcionario de plantilla del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, además de las condiciones establecidas para cada caso, han de reunirse los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Acreditar buena conducta y carecer de antecedentes penales.
- 3.º Reunir la debida aptitud para el desempeño del cargo y no padecer enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 16. El sistema de ingreso en los distintos Cuerpos será el de concurso-oposición.

Art. 17. La edad mínima de ingreso en los Cuerpos Técnicos será de veintiún años, acreditando, en su caso, el cumplimiento del Servicio Militar o del Servicio Social. La de ingreso para los Auxiliares y Subalternos será la de dieciocho años.

Art. 18. El límite máximo de edad para ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo será el de cuarenta años. Esta edad no será exigida cuando se trate de funcionarios que presten sus servicios en el Organismo y concursen a plazas de distinto Cuerpo del mismo.

Art. 19. En las convocatorias, además de las condiciones generales a que hayan de someterse, se especificará el número de plazas vacantes, el número y clase de los ejercicios de que conste, que responderán a los temas comprendidos en un programa que se publicará en la misma fecha que aquélla. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y uno, por lo menos, oral y público, debiendo leer los aspirantes ante el Tribunal, los que sean escritos, en actuación también pública. Las calificaciones deberá realizarlas el Tribunal diariamente, publicándose en los tabloneros oficiales de anuncios al levantar la sesión.

En la convocatoria deberá señalarse la puntuación que corresponderá aplicar a los méritos alegados por los aspirantes.

Art. 20. El ingreso en los Cuerpos de Letrados, Contadores y Administrativo, así como en el de Subalterno, se efectuará por la última de cada categoría.

Art. 21. En los concursos-oposiciones que se convoquen para la provisión de vacantes del Cuerpo de Letrados se requerirá el título de Doctor o Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas y Económicas (Sección Económicas), y el de Actuario de Seguros, Intendente, Profesor o Perito Mercantil, para los del Cuerpo de Contadores.

Art. 22. El concurso-oposición para ingresar, en cada uno de los Cuerpos del Servicio se convocará con un plazo de antelación no inferior a tres meses en el «Boletín Oficial del Estado». El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será designado por el Ministerio a propuesta del Consejo directivo. En la práctica de dicho concurso-oposición se tendrá en cuenta la reserva de plazas que señale la legislación vigente.

El Tribunal formulará propuesta por orden de puntuación, y el Delegado del Servicio la elevará, previo conocimiento del Consejo directivo, al Director general de Previsión, quien extenderá los nombramientos.

Art. 23. Los funcionarios del Servicio que por concurso-oposición pasen a desempeñar plaza en otros Cuerpos de dicho Servicio conservarán la antigüedad de ingreso.

Art. 24. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad para los Cuerpos de Letrados, Contadores y Administrativos. Para ascender dentro de los Cuerpos respectivos será necesario haber prestado servicio efectivo en la categoría inferior durante un año consecutivo, por lo menos.

Las vacantes, cuando en lo sucesivo se produjeran, de Jefes superiores de los Cuerpos de Letrados y Contadores, se cubrirán por concurso de méritos con funcionarios de dichos Cuerpos que ostenten la categoría de Jefes en los mismos. Sus designaciones se harán por el Director general, previa propuesta del Delegado, informada favorablemente por el Consejo directivo; apreciándose libremente los correspondientes méritos y considerándose singularmente la posesión de grados superiores en cada una de las especialidades.

Art. 25. Las vacantes de la categoría de Conserje se cubrirán mediante concurso de méritos entre Ordenanzas de primera clase.

Art. 26. Los funcionarios, durante el tiempo en que transitoriamente desempeñen destinos de categoría superior, a propuesta del Delegado del Servicio percibirán, previa la habilitación correspondiente por la Dirección General, los emolumentos que corresponden a aquélla.

Art. 27. Son causas de cese en el Servicio de Reaseguro:

- 1.º La jubilación.
- 2.º La invalidez.
- 3.º La separación del servicio por sanción disciplinaria.
- 4.º La renuncia; y
- 5.º No haber tomado posesión del destino dentro del plazo reglamentario.

CAPITULO IV

PLANTILLAS, CATEGORÍAS Y ESCALAS DE PERSONAL

Art. 28. Las plantillas del personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo serán aprobadas por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Consejo directivo.

Art. 29. El personal de Letrados estará compuesto por las siguientes categorías y clases:

- Letrado Jefe superior del Cuerpo.
- Letrados Jefes.
- Letrados de primera, segunda y tercera clase.

Art. 30. El personal de Contadores estará compuesto por las siguientes categorías y clases:

- Contador Jefe superior del Cuerpo.
- Contadores Jefes.
- Contadores de primera, segunda y tercera clase.

Art. 31. Los funcionarios del Servicio de Reaseguro de Accidentes que perteneciendo a la plantilla del Cuerpo de Contadores se hallen en posesión del título de Actuario de Seguros y estén capacitados para el desempeño de cometidos atribuidos a los mismos, desempeñarán sus funciones en la Sección en la que específicamente esté señalada la competencia para la realización de cálculos, estudios e informes actuariales percibiendo una gratificación que será fijada por el Director general a propuesta del Delegado del Servicio.

Art. 32. El personal administrativo estará compuesto por las siguientes categorías y clases:

- Oficiales de término, oficiales de primera, segunda y tercera clase.
- Auxiliar de primera, segunda y tercera clase.

Art. 33. Los Asesores Médicos se clasificarán en Asesores Médicos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 34. El personal subalterno se compondrá de las respectivas categorías y clases:

Conserje.

Ordenanzas de primera y segunda clase

Art. 35. Cada tres años se publicarán los escalafones de las categorías y las relaciones del personal que desempeñe cargos, en los que harán constar los siguientes datos:

- a) Número general del escalafón
- b) Número en la escala.
- c) Nombre y apellidos.
- d) Fecha y lugar de nacimiento.
- e) Estado civil.
- f) Fecha de ingreso en la plantilla.
- g) Fecha de ingreso en la categoría o cargo
- h) Observaciones.

La situación inicial en las escalas se hará por el número obtenido en la prueba de ingreso en el Servicio

CAPITULO V

DEBERES

Art. 36. Son deberes comunes a todos los funcionarios la fidelidad, disciplina y obediencia, la dignidad e integridad moral y el exacto cumplimiento de la misión que por su cargo les corresponda. El mayor rango jerárquico de los funcionarios incrementará la responsabilidad por su gestión, implicando recíprocamente el derecho a la consideración, obediencia o acatamiento de los de rango inferior.

Art. 37. Como consecuencia de los anteriores esenciales deberes son inexcusables los siguientes:

La asistencia puntual a la oficina y la permanencia en las mismas en las horas señaladas, guardando el orden y compostura debidos, sometiendo en caso de enfermedad a los reconocimientos facultativos que se ordenen.

El obligado respeto a los Jefes, así como el cumplimiento, sin demora, de las órdenes que de aquellos reciban y el buen comportamiento con los demás funcionarios y con las personas que se relacionen con la Institución.

El sigilo profesional, que obliga a la guarda de secretos que le sean conocidos en el desempeño de su función.

Observar intachable conducta dentro y fuera del Servicio, evitando en todo momento que sus actos puedan redundar en perjuicio o descrédito del mismo o de los que a él pertenecen.

Art. 38. La inclusión en una categoría profesional implica el deber de realizar las tareas y cometidos propios de la misma.

Art. 39. La prestación de servicios activos en este Organismo es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad, remunerada o no, en:

La Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo y sus Delegaciones o Dependencias, Compañías o Mutualidades que practiquen el Seguro de Accidentes de Trabajo. Esta incompatibilidad se extiende al ejercicio de acciones, frente o a favor de dichas entidades, salvo cuando se trate de intereses propios del funcionario, de su esposa, hijos, padres o hermanos.

El Ministerio, por sí o a propuesta del Delegado del Servicio, podrá declarar en lo sucesivo cualquier otra incompatibilidad que se estimara procedente establecer.

CAPITULO VI

DERECHOS

Art. 40. Son derechos de los funcionarios del Servicio los que a continuación se enumeran:

1.º Disfrutar del empleo obtenido mediante el ingreso en el Cuerpo o Escalafón respectivo por el procedimiento señalado en el presente Estatuto.

2.º Figurar en la situación administrativa que le corresponda y ascender en la forma que en este Estatuto se determina.

3.º Percibir la remuneración presupuestaria correspondiente a su categoría, y las gratificaciones y remuneraciones que se acuerden con carácter general o para compensar trabajos extraordinarios que personalmente le afecten.

4.º Gozar de las pensiones, derechos pasivos y demás beneficios establecidos en este Estatuto o que se establezcan en lo sucesivo.

5.º Disfrutar vacaciones y permisos en la forma y durante el tiempo que se fije en este Estatuto, siempre que las necesidades del Servicio lo permitan.

6.º Disfrutar honores, distinciones o preferencias inherentes a su cargo o que les sean otorgados por sus méritos en este Organismo.

Art. 41. Los funcionarios del Servicio de Reaseguro destinados en comisión en los Servicios Centrales del Ministerio o a Organismos o Dependencias del mismo continuarán disfrutando de los derechos, sueldos o cualesquiera otras clases de emolumentos ordinarios y extraordinarios que disfruten los de igual clase o categoría, considerándoseles a todos los efectos como en activo.

Art. 42. Los haberes de personal estarán constituidos por el sueldo inicial de cada categoría o cargo, los premios de constancia y las pagas extraordinarias estatutarias.

En ningún caso podrán percibirse dos sueldos o gratificaciones simultáneas con cargo a los presupuestos del Servicio.

Los sueldos iniciales mínimos serán los que figuren en el presupuesto para cada ejercicio.

Art. 43. Todos los funcionarios del Servicio tendrán derecho a trienios de 1.500 pesetas a partir de la fecha de toma de posesión por ingreso en este Organismo, cualquiera que haya sido o sea la referida fecha. Estos incrementos tendrán, a todos los efectos, incluso pasivos, la consideración de sueldo.

Art. 44. Los funcionarios percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, cada una de ellas equivalente al importe del haber mensual, que se harán efectivas con ocasión de la festividad del 18 de julio y 25 de diciembre. Para el percibo de estas pagas será necesario que los interesados lleven prestando doce meses de servicio en la fecha indicada. En otro caso, se abonará la parte proporcional correspondiente por dozavos partes, contándose por meses las fracciones de mes. Las citadas pagas extraordinarias serán computadas a los efectos de la Mutualidad de Previsión.

Art. 45. Si las posibilidades económicas del Servicio lo permiten, en los presupuestos se consignará en los respectivos ejercicios económicos un crédito por el importe de dos pagas extraordinarias más. El Consejo directivo, a propuesta del Delegado del Servicio, resolverá sobre la procedencia de distribuir total o parcialmente dicho crédito con destino al abono de pagas extraordinarias en las festividades de 1 de abril y 1 de octubre, o de aumentar, por el importe de aquellas o del remanente resultante en caso de distribución parcial, el crédito anual para la aplicación del sistema especial de incentivos, premios y recompensas.

No se podrá conceder ninguna otra paga, salvo disposición del Gobierno adoptada con carácter general.

Art. 46. Los trabajos que el personal realice en horas extraordinarias, con la previa autorización del Delegado del Servicio, serán remunerados con cargo a la consignación que para estas atenciones figure en los presupuestos del Servicio, y en cuantía aprobada por el Director general de Previsión.

Art. 47. Los funcionarios que desempeñen cargo con gratificación aneja al mismo disfrutarán, mientras permanezcan en el mismo, de los devengos que por este concepto se determinen en el presupuesto de cada ejercicio, sin que el percibo de estas gratificaciones cree derechos para el futuro, una vez que cesen en el cargo que las motivara.

Art. 48. Cuando en comisión de servicio deba desplazarse un funcionario de su residencia oficial, percibirá las dietas e indemnizaciones que correspondan a su cargo o categoría.

Art. 49. El Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo satisfará el plus familiar, destinando a esta atención el 20 por 100 de las retribuciones acreditadas al personal.

Art. 50. Los funcionarios del Servicio de Reaseguro continuarán percibiendo, en la cuantía hoy vigente, un plus de carestía de vida.

Art. 51. Con el carácter de incentivo, para estimular la colaboración de los funcionarios en eficacia y rendimiento de los Servicios, el Consejo anualmente, al conocer el balance y el resultado de la liquidación del presupuesto anterior, teniendo en cuenta los incrementos logrados en los ingresos y la economía sobre los gastos previstos, podrá proponer una compensación especial al personal con destino a la aplicación del sistema especial de incentivos, premios y recompensas, señalando el porcentaje que sobre los resultados deba aplicarse.

El Consejo directivo, a propuesta del Delegado del Servicio, fijará los requisitos y condiciones que hayan de reunir los funcionarios a quienes hayan de reconocerse el derecho al percibo del incentivo.

CAPITULO VII

JORNADA, VACACIONES Y PERMISOS

Art. 52. La jornada de trabajo en el Servicio de Reaseguro será la intensiva, de cinco horas por la mañana, siempre que

las necesidades del servicio, a juicio del Delegado del Servicio, no exijan el establecimiento de turnos distintos.

Art. 53. Los funcionarios del Servicio de Reaseguro gozarán de un mes anual de vacación remunerado.

Art. 54. El Delegado, siempre que no exista perjuicio para la buena marcha del Servicio, podrá conceder a los funcionarios que lo solicitasen permiso por asuntos propios, por plazo no superior a tres meses, no pudiéndose disfrutar sino uno de éstos en cada año natural. Dicho permiso se concederá sin percepción de su sueldo ni ninguna clase de emolumentos ni compensaciones.

Art. 55. En casos de enfermedad se concederán licencias a petición escrita del interesado, acompañada de certificado médico, y previas las comprobaciones médicas que se estimen oportunas, para determinar, tanto la existencia de la enfermedad y su importancia como la necesidad de la licencia solicitada. Se concederán por una duración máxima de un año, transcurrido el cual se aplicará al funcionario lo dispuesto en el artículo 63 de este Estatuto.

CAPITULO VIII

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 56. Las situaciones administrativas de los funcionarios del Servicio de Reaseguro son:

- a) En activo.
- b) Excedente.
- c) Jubilado.

Art. 57. Se considerará como en activo el tiempo de vacación anual, de permiso sin sueldo y de enfermedad hasta la declaración de la jubilación por invalidez.

Art. 58. Las excedencias serán:

- a) Voluntaria.
- b) Supernumerario.
- c) Forzosa.
- d) Por servicio militar obligatorio.

Art. 59. Todo funcionario de plantilla en activo o con permiso sin sueldo podrá obtener la excedencia voluntaria siempre que lleve un año al servicio activo del Servicio de Reaseguro.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo no inferior a un año ni mayor de diez. Los excedentes voluntarios podrán, en cualquier momento, transcurrido dicho año, solicitar su reingreso en el Servicio, teniendo derecho a ocupar la primera vacante que, con posterioridad a su solicitud de reingreso se produzca en su categoría y clase, y, dentro de ella, en el lugar que le corresponda por su tiempo de servicio activo.

Los excedentes voluntarios quedarán sometidos, en materia de beneficios y prestaciones de previsión, a las mismas normas que se establecen en el artículo 60 para los supernumerarios.

Los cambios de denominación que con carácter general se establecieron para alguna categoría o clase de funcionarios, se aplicarán a los excedentes voluntarios, a efectos de su clasificación cuando se reincorporen al servicio activo.

Art. 60. Podrán obtener la situación de supernumerarios los funcionarios con dos años consecutivos de servicio activo que lo solicitasen, siempre que no exista con ello perjuicio para el funcionamiento del Servicio. Dicha situación se concederá por un mínimo de un año y un máximo de tres, y, durante ellos, no se percibirá sueldo ni emolumento alguno, pero continuará ascendiendo con reserva de plaza en la misma forma que si se tratase de excedentes forzosos. Expirado dicho plazo sin que se hubiese solicitado nuevo ingreso, se pasará automáticamente a la situación de excedente voluntario. No tendrán derecho a abono por parte del Servicio de los beneficios de previsión o prestaciones de que gocen los funcionarios en servicio activo, debiendo consignar en el escrito en que soliciten dicha situación si optan por la pérdida de dichos beneficios o prestaciones durante la situación de supernumerario, o bien por abonar por su cuenta, y a través del Servicio, el coste de aquellos beneficios o prestaciones.

No se podrá gozar de esta situación de supernumerario por segunda o sucesivas veces sin que hubiese transcurrido un plazo de cinco años consecutivos de servicio activo desde la última vez en que se disfrutó.

Art. 61. Se considerará en la situación de excedentes forzosos a los funcionarios designados por Decreto para ocupar cargos políticos, cuyo ejercicio sea incompatible con el desempeño normal de sus funciones en el Servicio, a los que fueran declarados en ella por amortización de plazas y a los afectados por órdenes de movilización extraordinaria. Estos dos últimos percibirán la totalidad de su sueldo base y de las remuneraciones

extraordinarias o especiales de carácter general, y los demás, sólo su sueldo base y el plus de carestía de vida a él correspondiente.

Todos los excedentes forzosos seguirán ascendiendo en sus respectivos escalafones como si se encontraran en activo, no pudiendo cubrirse su plaza sino en comisión de servicio, si fuera ello preciso, por los funcionarios que les sigan en el escalafón respectivo.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a seguir percibiendo los beneficios de previsión durante el tiempo de su excedencia que gocen los funcionarios que se encuentren en servicio activo.

Art. 62. Los funcionarios en situación de excedencia por servicio militar obligatorio percibirán, durante el tiempo de permanencia en filas, el 50 por 100 de sus haberes, debiéndose reincorporar a su destino dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha en que sean licenciados en dicho servicio militar.

Art. 63. La jubilación de los funcionarios del Servicio de Reaseguro podrá ser voluntaria o forzosa.

La jubilación voluntaria podrá adquirirse:

1.º A petición del funcionario, con veinticinco años de servicios y edad mínima de cincuenta años, con los derechos pasivos reconocidos por la Mutualidad de Previsión

2.º Por incapacidad física, mediante expediente en el que dictaminarán: un Médico del Servicio, designado por el Delegado del Servicio y otro por la Real Academia de Medicina de entre los especializados en la enfermedad o lesión que padezca el interesado. Este expediente será resuelto por el Consejo directivo, a propuesta del Delegado del Servicio, y contra la resolución dictada podrá recurrirse ante el Ministerio.

Art. 64. La jubilación forzosa se producirá por el cumplimiento de la edad de setenta años.

CAPITULO IX

RECOMPENSAS Y SANCIONES

Art. 65. Los funcionarios del Servicio podrán ser recompensados:

- a) Con mención honorífica.
 - b) Con premios en metálico o gratificaciones especiales.
 - c) Con petición de condecoraciones o de otras recompensas especiales, que se elevarán, a propuesta del Delegado del Servicio, por el Consejo directivo del mismo al Ministerio de Trabajo.
- Estas recompensas deberán anotarse en el expediente personal de los funcionarios.

Art. 66. Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios del Servicio en el ejercicio de su cargo las siguientes:

1. Leves.—El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente al servicio; las que sean consecuencia de negligencias o descuidos excusables, y la falta no reiterada de asistencia a la oficina, o las de puntualidad, sin justificación de causa.

2. Graves.—La indisciplina contra los superiores, la desconsideración a las autoridades o al público, en sus relaciones con el Servicio; las faltas reiteradas de puntualidad o de asistencia a la oficina sin causas que lo justifiquen; las que afecten al decoro de los funcionarios; los altercados y pendencias dentro de la oficina, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio, y la negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos en que lo ordene por escrito la superioridad por razones de urgencia y necesidades del Servicio.

3. Muy graves.—El abandono del servicio; la violación del secreto que se debe guardar en los trabajos a cada funcionario encomendados; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión a sabiendas, o por negligencia e ignorancia inexcusable, de informes manifiestamente injustos; la adopción de acuerdos en las mismas circunstancias; la falta de prohibición y todos los demás hechos constitutivos de delito. Los funcionarios que indujeran directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiere consumado. Este precepto se aplicará también a los Jefes que toleren y a los funcionarios que encubran las faltas graves o muy graves de los demás.

Art. 67. Las correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en ejercicio de su cargo serán las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
 - 2.ª Multa de uno a quince días de haber.
 - 3.ª Supresión de pagas extraordinarias y gratificaciones por periodos de dos meses a un año.
 - 4.ª Suspensión de empleo y sueldo desde un mes a un año.
 - 5.ª Postergación de uno a diez puestos en el Escalafón.
 - 6.ª Postergación perpetua.
 - 7.ª Cesantía o separación definitiva del Servicio.
- La corrección primera será aplicable a las faltas leves. La segunda, tercera, cuarta y quinta, a las faltas graves, y la sexta y séptima, a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito, en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa en sus grados mínimo o medio. La imposición de tres multas en su grado medio, o la de dos en su grado máximo, determinará la aplicación de la corrección tercera.

Todas las correcciones enumeradas anteriormente, salvo las de apercibimiento y multa de uno a quince días, que corresponderá al Delegado del Servicio, se impondrán con arreglo al artículo 70 de este Estatuto. Cuando algún funcionario del Servicio cometiera, en relación con el mismo, hechos que pudieran presentar caracteres de delito, el Delegado, y en su caso el Juez instructor del expediente, a la ultimación de éste, dará parte al Juzgado, remitiéndose certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarias para la incoación de las oportunas actuaciones.

Art. 68. Todos los funcionarios del Servicio serán inamovibles, no pudiendo ser privados de la categoría administrativa de que gozan actualmente o de aquellas que alcancen en el futuro, sino mediante expediente.

Art. 69. Si se tratare del Delegado del Servicio, Secretario, Asesor técnico o Contador general, será Juez del expediente un miembro del Consejo directivo, y Secretario, el Asesor jurídico Jefe del Ministerio.

Si se trata de funcionarios técnicos del Servicio, actuarán de Juez instructor y de Secretario funcionarios de superior categoría que el expedienteado, designados ambos por el Director general Jefe del Servicio.

Si se tratare de personal administrativo, actuará de Juez instructor un funcionario de cualquiera de los Cuerpos Técnicos, y de Secretario, un Administrativo que ocupe puesto preferente al expedientado, designados ambos por el Delegado del Servicio. Lo mismo se observará respecto al personal subalterno, siendo igualmente Secretario un funcionario administrativo.

Art. 70. El hecho de ser sometido a expediente un funcionario del Servicio implicará automáticamente, y durante la tramitación de aquél, la suspensión de empleo y sueldo, cuando se presuma que se trata de faltas graves.

CAPITULO X

PREVISIÓN Y ACCIÓN SOCIAL

Art. 71. El personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes pertenecerá obligatoriamente a la Mutualidad de la Previsión, en equivalencia del Mutualismo Laboral, y será afiliado al Seguro de Accidentes de Trabajo y a los Seguros Sociales Unificados, salvo en el caso de que hayan sido exceptuados para su incorporación a alguno de dichos regímenes, de conformidad con lo que al respecto determina el Decreto de 17 de marzo de 1959, dictado en aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Las primas necesarias para constituir los derechos pasivos y demás beneficios que el Reglamento de la Mutualidad regula, se abonarán a la misma mediante la transferencia, del 5 por 100 de los haberes de los funcionarios, descontado mensualmente, completándose con la consignación en los presupuestos anuales del Servicio como prima, o cuota empresarial de la cantidad precisa para ello.

Art. 72. El Servicio, a su costa, directamente por sí o mediante los oportunos conciertos con instituciones creadas a este fin, y hasta donde alcance el crédito destinado para ello, proporcionará a sus funcionarios, comprendidos dentro del campo de aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad, así como de los que se hallen excluidos del mismo, iguales o superiores beneficios y prestaciones a los fijados, conforme a las instrucciones que se dicten al efecto.

Art. 73. El Servicio entregará a sus funcionarios la cantidad de mil quinientas pesetas al nacimiento de cada uno de sus hijos, como compensación a toda clase de gastos que el parto lleve consigo.

Art. 74. El Servicio de Reaseguro de Accidentes abonará a sus funcionarios la cantidad de mil quinientas pesetas al contraer matrimonio.

Art. 75. Podrán concederse a los funcionarios del Servicio, a su solicitud, anticipos por importe hasta de dos mensualidades del sueldo base, que se amortizarán, por partes iguales, en doce mensualidades, contadas a partir de aquella en que se concediere el anticipo. No podrá solicitarse ningún nuevo anticipo hasta que esté amortizado cualquier otro anteriormente concedido.

En caso de que los funcionarios acreditaran la necesidad de anticipos de mayor cuantía y se estimara oportuna su concesión, podrán ser otorgados discrecionalmente, a propuesta del Delegado del Servicio hasta el máximo de dos anualidades de sueldos-bases, por el Consejo directivo del mismo, debiéndose estipular en estos casos la debida garantía de reintegro y los intereses de amortización.

Art. 76. En caso de fallecimiento de un funcionario en acto de servicio, el Servicio completará el importe de las pensiones que a sus familiares corresponda recibir, hasta la cifra total de ingresos que por su clase y categoría percibiera al fallecer. Tendrán derecho a dicha pensión anual suplementaria:

1.º La viuda del fallecido, en tanto no contrajera segundas nupcias o ingresare en Religión.

2.º En su defecto, sus hijas solteras no profesas en Religión o sus hijos varones menores de veintitrés años de edad, o mayores incapacitados para el trabajo, repartiéndose la pensión entre ellos por partes iguales.

3.º En defecto de los anteriores, los padres del fallecido, siempre que vivieran a su costa y que, en caso de madre viuda, no hubiere ésta contraído posteriores nupcias.

Las dudas o interpretaciones de los supuestos anteriores se resolverán, previa propuesta del Delegado del Servicio, por el Consejo directivo, estimándose su acuerdo de carácter discrecional, sin que contra él quepa recurso ni reclamación alguna.

Art. 77. En los casos de invalidez total y absoluta por accidente ocasionado en acto de servicio, la pensión que corresponda a los funcionarios del Servicio será completada por éste hasta alcanzar el total de emolumentos, por todos conceptos, que en la fecha del accidente perciban.

Art. 78. Cuando los funcionarios del Servicio fallecieran dejando hijos menores de veintitrés años, la viuda o persona a cuyo cargo estuvieran los huérfanos, percibirá mil pesetas mensuales por cada uno de dichos hijos hasta los límites de edad señalados.

Perderá el derecho a esta pensión la hija o hijo que contrajera matrimonio o ingresare en Religión.

Art. 79. El Servicio de Reaseguro, en analogía con la obra de protección social que realiza en favor de los huérfanos de víctimas de accidentes de trabajo, ayudará a la educación de los huérfanos de funcionarios del Servicio, solteros, menores de veintitrés años, mediante la concesión de becas de estudio. Dichas becas serán de 750 pesetas mensuales, y se dedicarán exclusivamente a la educación de los mismos, quedando facultado el Servicio para resolver cuantas cuestiones surgieran por la aplicación del presente artículo, sin que contra sus decisiones quepa recurso alguno.

Art. 80. Contra cualquier acto administrativo del Servicio que, con arreglo a este Estatuto, revista carácter de reglado, se podrá recurrir por el procedimiento que se señala en el presente Reglamento, si con arreglo a sus normas no se marca procedimiento distinto para ello. Dicho recurso será el de alzada ante el Consejo directivo, que podrá interponerse en plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación del acto. Si la resolución que el Consejo directivo adoptara fuera denegatoria, podrá interponerse en plazo de quince días hábiles a partir de aquél en que les fuera notificada dicha denegación, ante el Ministerio de Trabajo nuevo recurso, cuya resolución agotará la vía gubernativa.

Disposiciones adicionales

Primera.—En armonía con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1959, el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo no podrá mantener a su costa y en favor de los funcionarios que ingresen a su servicio, a partir de la aprobación del presente Estatuto, el importe de prestaciones equivalentes a las que se hallen cubiertas para sus funcionarios por los Seguros Sociales Obligatorios, Mutualismo Laboral o Entidades debidamente autorizadas para ello.

Segunda.—Se confirma en sus respectivos cargos a los funcionarios del Servicio que en la fecha de publicación de este Estatuto desempeñen alguno de los de libre designación señalados en su artículo noveno.

Tercera.—Se considerarán plazas a extinguir las vacantes que se produzcan en la plantilla de los Asesores Médicos, amor-

tizándose en la categoría o clase en que ocurran. Igual amortización se verificará en el caso de vacantes en la categoría de Oficiales de término.

Cuarta.—Los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto vinieran prestando servicios con carácter interino en cualquiera de las plantillas de este Organismo, podrán quedar confirmados como funcionarios fijos, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos señalados para el ingreso en el mismo y superen las pruebas de aptitud a que habrán de someterse.

Contra las decisiones del Tribunal calificador no cabrá recurso alguno.

Disposiciones finales

Primera.—El presente Estatuto entrará en vigor a partir del día siguiente al en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se deroga expresamente el Reglamento de Régimen Interior del Servicio, de 19 de enero de 1950, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

ORDEN de 5 de febrero de 1962 por la que se modifica el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensa sobre zonas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económicas sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensa, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensa, aprobada por Orden de 14 de julio de 1950 en su vigente texto, en el sentido de incluir en la «zona especial» las capitales de Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza y los alrededores de las mismas en una radio de cuarenta kilómetros.

Artículo segundo.—La presente Orden surtirá efectos a partir de primero de marzo del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre recargo del salario en las horas extraordinarias.

Formulada consulta sobre la cuantía del recargo que ha de aplicarse a la retribución correspondiente al trabajo en horas extraordinarias, como consecuencia de la aplicación del artículo 9.º de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, ampliado por la de 28 de agosto último, en el caso en que las empresas vinieran abonando recargos superiores a los reglamentariamente exigibles,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades interpretativas que se le confieren mediante el artículo 71 del Decreto 288/1960, de 18 de febrero, considera procedente declarar que el porcentaje a satisfacer por el trabajo en horas extraordinarias satisfecho en cuantía superior al mínimo legal que la empresa viniera abonando, a la vista del ordenamiento normativo entonces aplicable, al ser éste objeto de tal regulación que ha hecho variar aquellas circunstancias, no puede invocarse como condición más beneficiosa para aplicar ese superior porcentaje a conceptos retributivos que ahora se incluyen a efectos de cómputo y antes no, por lo que en equidad y justicia procede la contrastación dineraria del anterior y del nuevo sistema y sólo mantener la cuantía

total del anterior en el caso de que el nuevo no alcanzara a aquél.

Lo digo a VV SS para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV SS muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión sobre interpretación de la segunda disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, en relación con el cómputo de las cotizaciones efectuadas por los trabajadores eventuales mutualistas, durante el tiempo de su permanencia en el Régimen Especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.

La segunda disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, aprobados por Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1961, establece que las cotizaciones satisfechas al Régimen Especial Agropecuario por los trabajadores mutualistas, les serán computadas, tanto a los efectos de los períodos mínimos de carencia señalados en aquellos para el disfrute de sus distintas prestaciones, como al de los incrementos de pensión.

Con objeto de aclarar las dudas que pudieran surgir en la aplicación de esta disposición a los trabajadores eventuales, Esta Dirección General, teniendo en cuenta:

1.º Que las cuotas satisfechas por los trabajadores agrícolas eventuales, conforme al sistema establecido por Orden ministerial de 8 de abril de 1952, y mantenido hasta el 31 de julio de 1958, se hicieron efectivas mediante cupones abonables cada dos meses, y que a estos cupones se les atribuyó por Resolución de esta Dirección General de 14 de marzo de 1955, el valor de un mes, a efectos del período de carencia exigible para obtener los beneficios del Subsidio de Vejez e Invalidez; y

2.º Que si bien a partir de 1 de agosto de 1958, esta cotización de acuerdo con la Orden de 25 de julio del mismo año, se realizó conjuntamente con la del Seguro de Enfermedad, liquidándose los cupones por mensualidades, hemos de considerar que la cuota del Seguro de Vejez e Invalidez, comprendida en estos cupones, quedaba reducida a la mitad del importe fijado en los que con carácter bimensual venían abonándose con anterioridad, por lo que su valor a efectos del período de carencia, en concordancia con los preceptos que desarrollan las disposiciones aludidas, queda limitado también al 50 por 100 y cifrado, por tanto, en quince días.

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Que los cupones de cotización individual satisfechos por los trabajadores eventuales mutualistas durante el tiempo de su permanencia en el Régimen Especial de los Seguros Sociales en la Agricultura, se computarán, a efectos de lo previsto en la segunda disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, por una mensualidad cada uno, cuando correspondan al período comprendido entre 1 de abril de 1952 y 31 de julio de 1958, y asimismo tendrán el valor de un mes, cada dos cupones de los utilizados para abonar las cuotas que correspondieron a los meses de 1 de agosto de 1958 a 30 de septiembre de 1961.

Lo que comunico a V. S. a los correspondientes efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1962.—El Director general, M. Ambles.

Sr. Director de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de enero de 1962 sobre funcionamiento de Subdirecciones en las Direcciones Generales del Departamento.

Ilustrísimo señor:

Tanto en la legislación general de la Administración como en la específica de este Ministerio está prevista la designación de Subdirectores que auxilien, sustituyan por delegación o representen a los Directores generales en sus funciones.

Es conveniente, dada la complejidad de funciones de este Departamento, que en todas las Direcciones Generales exista